

Doctor

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE.
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE UMBITA- BOYACA.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 16 de noviembre del año 2023.

RADICADO: No. 158424089001-2023-00053-00

PROCESO VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO.

DEMANDANDANTES: CONCEPCION HUERTAS BOHORQUEZ, MARIA DEL CARMEN TORRES HUERTAS, LUIS ANTONIO TORRES HUERTAS, GUSTAVO TORRES HUERTAS, RAMON ANTONIO TORRES HUERTAS, MARGARITA TORRES HUERTAS Y CECILIA TORRES HUERTAS.

DEMANDADOS: FRANCISCO SANCHEZ HUERTAS Y ROSA DELIA SANCHEZ HUERTAS.

RESPETADO SEÑOR JUEZ.

RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.105.799 de Bogotá, y con T. P. No. 107.551 del C. S. de la J. actuando conforme al poder que se me ha conferido por parte de los demandados, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION en los términos arriba indicados, a efecto de proponer las excepciones de mérito que a continuación indicaré, buscando que su señoría REVOQUE dicha providencia.

EXCEPCION: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS OXIOLOGICOS ESENCIALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

Según lo afirma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 15644-2016 con Ponencia del Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA, LA ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO procede cuando se cumple con los siguientes presupuestos:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del Actor.
- Que esté siendo poseído por el demandado.
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio, y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- Que se trate de una cosa determinada o de una cuota singular de ella.
- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Casación Civil en Sentencia del 28 de septiembre del 2.004 manifiesta que la parte Actora lleva a costas la carga de probar todos los elementos necesarios para acreditar la Reivindicación, así que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva al decaimiento de las pretensiones. La acción reivindicatoria es improcedente cuando se promueve sin el cumplimiento de uno de los elementos o requisitos de la acción reivindicatoria.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró, que la acción de reivindicación no procede si la posesión del demandado sobre el inmueble es anterior a la propiedad del demandante, e incluso a los títulos anteriores.

Para el caso en comento, se puede observar que la parte actora no dio cumplimiento a los elementos o presupuestos básicos exigidos por la ley, la Doctrina y la Jurisprudencia de la Acción Reivindicatoria, teniendo la obligación de probarlos, entre ellos tenemos los siguientes:

- QUE SE TRATE DE UNA COSA DETERMINADA O DE UNA CUOTA SINGULAR DE ELLA.
- QUE LOS TITULOS DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE SEAN ANTERIOR AL INICIO DE LA POSESION DEL DEMANDADO.

Frente a este presupuesto esencial, "QUE SE TRATE DE UNA COSA DETERMINADA O DE UNA CUOTA SINGULAR DE ELLA" le manifiesto, que la parte actora no dio cumplimiento respecto a que en el libelo de la demanda no acreditó la prueba de la existencia de éste presupuesto, por lo cual no está claro ni DETERMINADA la parcela o franja de terreno objeto de la acción reivindicatoria; Pues para este tipo de demandas que versen sobre inmuebles rurales, es requisito esencial que la parte demandante determine con exactitud y especifique su ubicación, además no están delimitados sus linderos, no se determina el área del terreno, no hay claridad sobre cuál es la franja de terreno objeto de la acción reivindicatoria, incumpliendo así con los elementos esenciales de la acción reivindicatoria, por lo cual para este caso la ACCION REIVINDICATORIA ES IMPROCEDENTE.

QUE LOS TITULOS DEL DEMANDANTE SEAN ANTERIORES A LA POSESION DEL DEMANDADO.

Frente a este presupuesto esencial se puede observar con claridad, que la parte actora (demandantes) adquirieron el título de propiedad el día 16-09-2022 y 11 de noviembre del año 2022, tal como consta en los anexos de la demanda, es decir varios años después de que los demandados iniciaron la posesión

Como se puede observar el título de propiedad de los demandantes fue posterior (año 2022) al inicio de la posesión de los demandados (año 2014), lo cual se está incumpliendo con los presupuestos o elementos de la Acción Reivindicatoria, por tanto esta acción es IMPROCEDENTE de acuerdo a lo señalado por la ley, la doctrina y la Jurisprudencia.

Finalmente es de manifestar que difiere esta defensa con la decisión del despacho de admitir la demanda reivindicatoria mediante auto de fecha 16 de noviembre del año 2023, sin tener en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a los presupuestos o elementos esenciales de la acción reivindicatoria, el caso concreto, las pruebas allegadas con la demanda no lograron identificar el inmueble objeto de reivindicación, como en puntos cardinales , metros lineales de sus colindancias, ni su área, los puntos cardinales no existen.

Siendo ello así, mal haría entonces este despacho continuar con el trámite normal de admisión de la demanda reivindicatoria, porque si se justifican los yerros que aún le adolecen a la Litis, frente al derecho fundamental al acceso eficaz a la administración de justicia de los demandantes por una parte, tendríamos en igual derecho un estadio o escenario los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los demandados, los cuales de continuar el curso del litigio que nos ocupa, se avisará desde ya una flagrante violación de tales derechos fundamentales.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100, 390 del C.G.P. y artículo 61 de la misma norma.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la siguiente:

- Auto de fecha 16 de noviembre del año 2023 expedido por su despacho.

ANEXOS

Los enunciados como elementos de prueba y poderes debidamente otorgados por los demandados al suscrito para actuar.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presentarse el escrito debe dársele el trámite contenido en el artículo 390 del C.G.P.

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

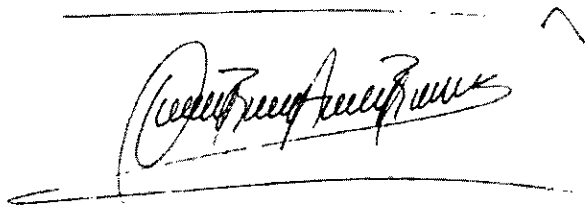
NOTIFICACION

Los demandantes y su apoderado en las direcciones y medios aportados en la demanda principal.

Mis mandantes FRANCISCO SANCHEZ HUERTAS Y ROSA DELIA SANCHEZ HUERTAS en el correo electrónico luzmary2510@live.comi

Del Señor Juez

Atentamente



RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO

C.C. No 79.105.799 de Bogotá.

T.P. No. 107.551 del C. S. de la J.

Correo electrónico: rodrimon1015@hotmail.com

Teléfono: 3138314590